

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 – 00455 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, en contra de los autos del 30 de septiembre de 2019 y del 1º de agosto de 2019, que decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En auto del 1º de agosto se decretaron, entre otras medidas, el embargo del derecho de cuota sobre el inmueble identificado con FMI 029-13666, denunciado como propiedad de la demandada.

Por su parte, en auto del 30 de septiembre de 2019 se decretaron medidas cautelares de la posesión que ejerce la señora TATIANA ECHAVARRÍA sobre el apartamento 202, los parqueaderos uno y dos (1 y 2) y el depósito uno (1) ubicados en la carrera 112 No. 214 - 50, Torre 3, Manzana 17 de la Agrupación Residencial "Camino de Arrayanes" P.H. en esta ciudad y de los vehículos de placas KFX609, IKS126. Medida cautelar que se consuma con el secuestro, por lo cual se procedió a librar despacho comisorio para el efecto y designar secuestre.

Para los recurrentes las medidas cautelares resultan equivocadas en tanto que la accionada no es poseedora de ninguno de los bienes, pues no ejerce con ánimo de señora y dueña de los mismos, acorde con el artículo 762 del C.C., ni ostenta titularidad alguna sobre el inmueble con FMI 029-13666.

Indicó que el mero uso de los bienes no constituye por sí mismo posesión, pues existe un mejor derecho en cabeza de la señora Laura y de los menores de edad, siendo arrendataria de los inmuebles y mera tenedora o usuario de los vehículos.

Por todo lo anterior, estima ilegal y arbitraria la medida cautelar, además de que el proceso ejecutivo no es el escenario para debatir una supuesta simulación o la declaratoria de derechos de posesión, pues corresponde a otro tipo de procesos.

Dentro del traslado del recurso de reposición a la parte actora, esta solicitó se dejara incólume el auto recurrido, pues a su juicio no incurre en yerro alguno la decisión, pues sigue los derroteros legales del caso y que la única de las prohijadas del apoderado recurrente que tiene legitimación para invocar el recurso es la accionada, siendo que las demás no demuestran su interés.

CONSIDERACIONES

De entrada, debe decirse que dado que entre los recurrentes que representa el apoderado invocante del recurso se encuentra la demandada, la cuestión de la legitimidad del extremo recurrente carece de importancia a efectos de proceder a su resolución, en tanto que no cabe duda, como el mismo accionante acepta, que la ejecutada Tatiana Echavarría bien puede recurrir las decisiones de este Estrado, a través de su apoderado judicial.

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se

reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso, el Juzgado estima que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso.

Y es que, el artículo 593 del C.G.P., en su numeral tercero dispone la posibilidad de que se embargue la posesión sobre los bienes muebles o inmuebles, que se consuma con su secuestro, con excepción de lo dispuesto en los demás numerales, que no es aquí el caso mencionar.

Así pues, como se observa, la norma procesal que faculta la medida cautelar, no impone la necesidad de que se demuestre, si quiera sumariamente, el hecho posesorio que se le imputa al ejecutado.

Con todo, la posesión que se endilga al extremo demandado bien puede ser contradicha por el interesado, con las pruebas de rigor, y como en el caso concreto, con la oposición a la medida cautelar de secuestro, adelantada por los terceros interesados, previa invocación de los fundamentos pertinentes.

En este sentido, considera el Despacho que la decisión recurrida debe dejarse incólume, pues la misma siguió los derroteros que traza la normativa antedicha, sin que se pueda imputar yerro alguno.

Debe ponerse de presente que, sin perjuicio de lo aquí decidido, la determinación de la existencia de la posesión en cabeza de la ejecutada, para los únicos efectos de las resultas de la medida cautelar, requiere necesariamente de debate probatorio; mismo que se adelantará en la oportunidad de los trámites incidentales de oposición al secuestro, en los términos del artículo 309 del C.G.P., por remisión del canon 596 de la misma obra. Si bien, el proceso ejecutivo no es per se el escenario para discutir la posesión sobre un bien, lo cierto es que el mismo legislador previó el trámite de oposición ya señalado, para definir los derechos de terceros que aleguen hecho posesorio y puedan ser reconocidos y protegidos sus intereses, en el decurso de la efectividad de las medidas cautelares, connaturales al proceso de cobro.

Por último, en cuanto a la titularidad sobre el inmueble identificado con FMI 029-13666, del que se embargó la cuota parte que le corresponda a la ejecutada, no aportó el recurrente prueba alguna que refute dicha titularidad, como pudo haber sido el certificado de matrícula inmobiliaria, el cual se echa de menos; y en cualquier caso, de no ostentar la señora Tatiana Echavarría el derecho real de dominio, en todo o en parte, sobre el inmueble en cita, el registrador de instrumentos públicos, previa calificación de la medida cautelar que se le comunique, se abstendrá de proceder con la inscripción del embargo y la inadmitirá en nota devolutiva, aclarando dicha situación, como lo norman los artículos 16, 22 y 31 de la Ley 1579 de 2012 o Estatuto Registral.

Por lo anterior, el Juzgado

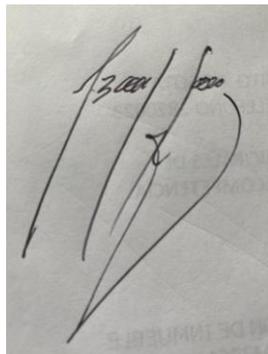
RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto recurrido.

Segundo. CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. y en el artículo 323 ibidem.

Por secretaría envíese al superior copia del expediente, en los términos del canon 324 procesal y deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'B. Hurtado Gil'. There are some faint markings and a date '13/000' visible above the signature.

BENJAMIN HURTADO GIL
JUEZ (E)

JDC